

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0792-TRA-PI

Solicitud de la marca “PERSONAL CARE PURE BABY POWDER (DISEÑO)”

PERSONAL CARE PRODUCTS INC., Apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Expediente de origen 9924-07)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No.1293-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las doce horas del trece de octubre de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, mayor, divorciado, abogado, vecino de Escazú, cédula de identidad número 1-532-390, en su condición de Apoderado Especial de la compañía **PERSONAL CARE PRODUCTS INC.**, sociedad organizada y existente conforme la leyes de Michigan y domiciliada en Bingham Farms, Michigan, U.S.A., contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y un minutos treinta y un segundos del veintidós de abril de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de julio de 2007, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, de calidades y condición señaladas, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“PERSONAL CARE PURE BABY**

POWDER (DISEÑO)”, en clase 03 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir “talco para bebés”.

SEGUNDO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas, cincuenta y un minutos treinta y un segundos del veintidós de abril de dos mil ocho, dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de mayo de 2008, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos, con el carácter de probados y no probados, de importancia para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la solicitud de inscripción de la marca “**PERSONAL CARE PURE BABY POWDER (DISEÑO)**”, en clase 3 de la nomenclatura internacional, por cuanto consideró que dicho

signo en su parte denominativa está compuesta por vocablos genéricos que dan una idea precisa de los productos, por lo que carece de carácter distintivo o la capacidad intrínseca que por ley debe contener. El Registro cita como fundamento jurídico para el sustento de su criterio los incisos c) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros signos Distintivos.

Por su parte, la sociedad **PERSONAL CARE PRODUCTS INC.** apeló la resolución referida sin fundamentar ese recurso, y una vez conferida por este Tribunal la audiencia respectiva, tampoco expresó agravios ante este Órgano, sin embargo, esa falta de expresión de agravios no inhibe a este Tribunal a pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, según la doctrina que se sigue a partir de la norma contenida en el artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública.

TERCERO. EN CUANTO A LA IRREGISTRABILIDAD DEL SIGNO SOLICITADO.

Este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la solicitud de la marca “**PERSONAL CARE PURE BABY POWDER (DISEÑO)**”, fundamentado en los incisos c) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En efecto, el signo solicitado considerado como mixto por estar conformado por una parte denominativa y un diseño de tres gotas, en su parte denominativa está constituido por vocablos genéricos, de uso común sobre los cuales no puede darse exclusividad y descriptivos de características del producto de que se trata, los términos **PERSONAL CARE PURE BABY POWDER** (personal cuidado, puro, bebé talco) son términos comunes o usuales para los consumidores de los productos, pure es un vocablo que por si dota al signo de una característica de pureza, considerándose atributivo de cualidades del producto que pretende distinguirse talco para bebés, y el diseño de las tres gotas no posee la capacidad necesaria para identificar el producto y distinguirlo de los de su competencia, por ende el signo propuesto

analizado en su conjunto carece de la distintividad que debe ostentar por ley todo signo que pretenda su registro. Aunque el derecho marcario protege las etiquetas, los elementos denominativos en ella contenidos tienen que ser distintivos, y en el presente caso no se da.

La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en su artículo 2, define el término marca y lo considera, como cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, lo cual no sucede en el caso de la marca solicitada. Este Tribunal en resoluciones anteriores y sobre la registración o no de una marca, ha dicho reiteradamente, que un signo es inscribible cuando cumple plenamente con esa característica de distintividad y siempre que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales que impiden su registro, establecidas básicamente en los artículos 7º y 8º de la citada Ley de Marcas.

Conforme lo anterior, este Tribunal considera que lo resuelto por el Registro se encuentra ajustado a Derecho, con fundamento en las causales de irregistrabilidad del artículo 7 incisos c), y g) de la citada Ley, pues es una marca inadmisibles por razones intrínsecas.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones, y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que la marca **“PERSONAL CARE PURE BABY POWDER (DISEÑO)”**, vista en su conjunto, no goza de la suficiente distintividad para identificar su producto en el mercado, encontrándose dentro de las causales de irregistrabilidad referidas por la ley conforme se indicó, por lo que, resulta procedente declarar sin lugar el Recurso de Apelación planteado por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, en su condición de Apoderado Especial de la compañía **PERSONAL CARE PRODUCTS INC.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y un minutos treinta y un segundos del veintidós de abril de dos mil ocho, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdíán, en su condición de Apoderado Especial de la compañía **PERSONAL CARE PRODUCTS INC.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y un minutos treinta y un segundos del veintidós de abril de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCAS INTRINSICAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCA CON FALTA DE DISTINTIVIDAD

MARCA CON DESIGNACION COMUN

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.60.55